



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019- 00182-00.

Demandante: AURA ROSA GRUESO GÓMEZ.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante auto de 22 de febrero de 2022, el Despacho dispuso estarse a lo resuelto por el H. Consejo de Estado en Sentencia de 25 de noviembre de 2021, providencia última en la cual se confirmó la Sentencia de 29 de octubre de 2020 proferida por este Tribunal y donde además se dispuso no condenar en costas procesales y agencias en derecho.

Verificado el Auto de 22 de febrero del corriente, el ordinal segundo del apartado resolutivo ordenó a través de secretaría la liquidación de las costas procesales, pese a la determinación realizada por el Alto Tribunal.

Una vez realizada la liquidación de costas procesales por parte de la profesional adscrita a la Secretaría del Tribunal, se aprobó la misma en Auto de 29 de marzo de 2022.

Mediante mensaje de datos de 30 de marzo de 2022, el apoderado de la UGPP solicitó información ligada al contraste entre la decisión adoptada por el H. Consejo de Estado respecto de la abstención de condena en costas y la liquidación y aprobación de tal concepto adelantado por el Tribunal.

Visto lo anterior, teniendo en cuenta la contraposición existente entre lo resuelto por el superior y las actuaciones adelantadas por el Despacho, se procederá a dejar sin efectos el ordinal segundo del Auto de 22 de febrero de 2022, como el Auto de 29 de marzo del corriente.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- DEJAR SIN EFECTO el numeral 2º del Auto de 22 de febrero de 2022 y el Auto de 29 de marzo de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-003-2015-00228-00.
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
Demandado VICENTE DÍAZ VARÓN.
Medio de control: REPETICIÓN- Primera Instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia TAC- 020- 2022 de 03 de marzo de 2022, proferida dentro del asunto en cita, en la cual se declaró configurada la excepción previa de falta de legitimación en la causa y se negaron las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue debidamente notificada a las partes el 17 de marzo de 2022¹, de manera que los diez (10) días para interponer la alzada se cumplieron el 01 de abril del año en curso.

Es del caso tener en cuenta que la Ley 2080 de 2021 modificó la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. (...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales

¹ Folios 247 a 248 del Cuaderno Principal No. 02.

introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Al verificar la oportunidad en la interposición y sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, aunado a que es un fallo condenatorio, pero frente al cual no se solicitó la realización de la audiencia de conciliación, este Despacho por encontrarlo procedente lo concederá de conformidad con lo señalado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- CONCEDER la apelación formulada por la parte demandante contra la Sentencia TAC- 020- 2022 de 03 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado, para que surta efectos el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00.
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Al proceso de la referencia, el 06 de abril de 2022 allegó mensaje de datos el señor ISMAEL SAUCA MELENGE, quien ostenta la calidad de Gobernador y Representante Legal del Resguardo Indígena Kokonuko, otorgando poder especial al abogado JORGE LUIS PIZO ANDELA, domiciliado en la ciudad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.299.344 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 199.593 del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de representar los intereses del Resguardo Indígena Kokonuko en el asunto de la referencia.

En correo electrónico que data de la misma calenda, el Dr. JORGE LUIS PIZO ANDELA solicitó aplazar la audiencia de pruebas programada para el 07 de abril de 2022, arguyendo requiere un plazo para la preparación de la diligencia a desarrollar, como también el desconocimiento de las piezas procesales de rigor y solicitando paralelamente la remisión de estas últimas.

Considerando que la solicitud de aplazamiento se fundó en la carencia de los elementos suficientes para atender en debida forma la defensa judicial de la demandada, el Despacho accederá por última vez a la solicitud de aplazamiento deprecada por el apoderado judicial, procediendo a fijar nueva hora y fecha para celebrar la audiencia de pruebas que se fijó mediante auto de 22 de febrero de 2022.

En lo que atañe a la solicitud de remisión del expediente digitalizado, es menester señalar, que el proceso judicial de la referencia no cuenta a la presente con el expediente digitalizado, no obstante, por medio de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca el expediente puede ser consultado en formato física.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del Resguardo Indígena Kokonuko al Dr. JORGE LUIS PIZO ANDELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.299.344 de Popayán y tarjeta profesional No. 199.593 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades conferidas en el poder especial otorgado.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00230-00
Demandante: UGPP
Demandado: LUZ ANGELICA REBOLLEDO DE BOLAÑOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera instancia

SEGUNDO.- Aplazar por última vez la audiencia fijada para el 07 de abril de 2022.

TERCERO.- FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00) A.M.

La diligencia se llevará a cabo a través de los medios electrónicos, cuyo enlace se remitirá previamente, una vez las partes confirmen las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00131 00
Demandante: ISABEL CRISTINA IBARRA BOLAÑOS Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO
Auto S.- 116

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de la señora **ISABEL CRISTINA IBARRA BOLAÑOS Y OTRA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 357 del 23 de febrero de 2021 el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán declara su falta de competencia en atención a las previsiones del artículo 156 del CPACA, pues aduce que la competencia en el presente asunto debe vigilar el factor conexidad teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende ejecutar fue dictada por esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el sub examine, el Despacho estima que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se libere el mandamiento de pago teniendo como título la sentencia No. 070 del 4 de julio de 2019 dictada en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 2016 00448 00, siendo Magistrado Ponente el Honorable Magistrado David Fernando Ramírez Fajardo.

En efecto, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, es de resaltar que dentro de las normas jurídicas aplicables al caso y que intervienen en el trámite de ese tipo de procesos, se tiene que el numeral 9º del artículo 156 del CPACA consagra:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**".*
(Negrilla fuera de texto)

En relación con lo anterior, se destaca que el Consejo de Estado en providencia del 29 de enero de 2020¹, con ponencia de Alberto Montaña Plata, unificó las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivo cuyo título de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Radicación: 47001 23 33 000 2019 00075 01 (63931)

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00131 00
Demandante: ISABEL CRISTINA IBARRA Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

recaudo fuese una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, y definió entre otros asuntos, que para la ejecución de providencias judiciales, la aplicación del factor de conexidad de que trata el numeral 9 del artículo 156 resulta prevalente a los demás, así:

“La Sala considera pertinente, por importancia jurídica, unificar su jurisprudencia en punto a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo sea una sentencia proferida por esta jurisdicción o una conciliación objeto de su aprobación (...) resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía. (...) la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones: 1. Es especial y posterior en relación con las segundas. 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo. 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...) Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación, (...) el criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia.”

De conformidad con lo expuesto, revisadas la sentencia que se presenta como título para ejecución, y teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda de la referencia, este Despacho carece de competencia para tramitarlo, toda vez que del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que derivó en la condena que ahora se ejecuta, conoció de manera primigenia, el Magistrado DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, con providencia del 4 de julio de 2019, por lo anterior, la demanda ejecutiva se debió asignar al mismo Magistrado que profirió la condena, de acuerdo con lo consagrado en la normatividad y jurisprudencia aplicable.

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente radicado en esta Corporación bajo el No. **19001 23 33 005 2021 00131 00** al Despacho del H. Magistrado DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría Común háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


JAIRO RESTREPO CÁCERES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 00 005 2021 00092 00**
Demandante: **SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S.**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Auto I.- 061

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de reparación directa presentó el apoderado judicial de la sociedad **SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S.**

II. CONSIDERACIONES

SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para lograr el reconocimiento y posterior pago de perjuicios causados como consecuencia de la ilegal o ilícita ocupación de un predio de su propiedad por parte de miembros de grupos étnicos los cuales no han sido desalojados por la entidad demandada en evidente – *falla del servicio* - omisión en el cumplimiento de su deber de garantizar el derecho a la propiedad privada, su uso, goce y explotación, situación que derivó en la pérdida de los predios así como de la actividad económica que se realizaba.

De conformidad con lo anterior, solicita se condene a la entidad demandada a pagar una indemnización por concepto de daño emergente que estima en la suma de \$14.434.500.000 derivados de la *“usurpación del derecho de dominio, el uso, goce y demás facultades propias de la propiedad, sobre los predios ubicados en Caloto, Cauca, con matrículas inmobiliarias #124-4926, #124-4927, #124-4928, con un área de extensión global de 288.69 plazas, avaluadas cada una en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), y por concepto de lucro cesante en la suma de \$48.496.680 derivados de la falta de producción mensual por hectárea.*

Finalmente solicita la indexación de las sumas reconocidas, el pago de intereses sobre las mismas, y la condena en costas y agencias en derecho.

Ahora bien, en los artículos 140, 152 numeral 6°, 156 numeral 6°, 157, 160, 161 (mod. Art. 34 Ley 2080 de 2021), 162 (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021) y ss. de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos que se deben tener en cuenta al

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00092 00
Demandante: SUCESORES DE HORACIO GARCÍA S.A.S.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

considerar la admisión de la demanda cuando se ejerza el medio de control de **reparación directa**. Así las cosas, revisado el expediente se observa lo siguiente:

i) Esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control, de conformidad con el numeral 6° del artículo 152 y numeral 6° del artículo 156 del CPACA, *(el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 decanta que las normas que modifican competencias de juzgados y tribunales administrativos empiezan a regir el 25 de enero de 2022)*, en razón a que la estimación de la cuantía de conformidad con los parámetros del artículo 157 del CPACA, supera los (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

ii) Se cuenta con el nombre e identificación del apoderado judicial y se anexa el poder legalmente conferido y al realizar la designación de las partes, se indica el lugar y dirección donde recibirán notificaciones personales, así como el canal digital respectivo,

iii) Se señala la entidad presuntamente responsable del agravio, y se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta las precisiones realizadas.,

iv) Los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad y, se han enunciado los fundamentos de derecho de las pretensiones,

v) Se han aportado las pruebas que se encontraban en poder de la parte demandante,

vi) Se acredita que el apoderado de la parte demandante envió por medio electrónico, al presentar la demanda, copia de la misma con anexos a la entidad demandada,

vii) De conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal i) en las relativas a reparación directa el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Según los documentos aportados, y teniendo en cuenta las condiciones especiales del presente asunto, es dable identificar que la afectación al derecho de propiedad de la parte actora tiene una fecha cierta de ocurrencia, esto es, el 20 de enero de 2020, así, en principio la demandante tendría hasta el 21 de enero de 2022 para demandar, y visto que la misma se interpuso el día 26 de febrero de 2021, se concluye que la demanda se radicó en término sin que sea necesario contabilizar la suspensión de la caducidad durante el trámite de conciliación prejudicial.

Así las cosas, por estar formalmente ajustada a derecho, y cumplidos los requisitos procesales para procedencia del medio de control de reparación directa se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

¹ A la fecha de la presentación de la demanda los 500 SMLMV ascienden a **\$454.263.000**.

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00092 00
Demandante: SUCESORES DE HORACIO GARCÍA S.A.S.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

PRIMERO.- Admitir la demanda.

SEGUNDO.-Disponer la notificación personal al representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a quien tenga la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, asimismo se acompañará la copia del auto admisorio, teniendo en cuenta que el actor previamente envió la copia de la demanda y anexos. (Inc. Final, Num. 8°, Art. 162 CPACA)

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, a través de los canales digitales dispuestos por la Secretaría de la Corporación, y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1° del art. 175 CPACA).

TERCERO.-Notifíquese personalmente al representante legal del **Ministerio Público**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO.-Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, teniendo en cuenta las precisiones del inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021) y 200 (mod. Art. 49 Ley 2080 de 2021) del C.P.A.C.A., y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Se previene a la entidad demandada que deberá allegar en su contestación, el expediente administrativo correspondiente y las pruebas que tenga en su poder a través de los canales virtuales dispuestos para el efecto por la Secretaría de la Corporación, atendiendo las previsiones del artículo 186 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 46 Ley 2080 de 2021), destacando que en el evento de solicitar testimonios, peritajes o la intervención de terceros que deban ser citados al proceso, tendrá la obligación de indicar el canal digital donde deban ser notificados.

SEXTO.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y por Secretaría de esta Corporación envíese mensaje de datos a la dirección electrónica, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 50 Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva al abogado **GERMAN ALBERTO QUINTERO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.349.174 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 29.923 del C. S. de la J., como apoderado principal, y al abogado **JOSE EDUARDO CORREA MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.644.447 y portador de la Tarjeta Profesional

Expediente: 19001 23 00 005 2021 00092 00
Demandante: SUCESORES DE HORACIO GARCÍA S.A.S.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

de abogado No. 77294 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido, téngase para todos los efectos el siguiente correo electrónico para notificaciones judiciales: **gerquin49@hotmail.com**

OCTAVO.- Cumplido lo anterior devuélvase el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

El Magistrado,



JAIRO RESTREPO CÁ CERES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 006 2013 00348 03**

Actor: **GUILLERMO LEÓN LUCIO**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

Medio de control: **EJECUTIVO**

Auto de sustanciación No. 115

Pasa a Despacho el presente asunto para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 951 del 24 de septiembre de 2021, dictado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por medio del cual se resolvió decretar las medidas cautelares de embargo y retención de dineros a nombre de CASUR en la entidad financiera Banco Agrario de Colombia – *entre otras disposiciones* – dentro del asunto de la referencia¹.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el también Magistrado de esta Corporación Dr. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, quien – inclusive - efectuó la ponencia de la Sentencia de segunda instancia.²

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 que dispone:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.**
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto”. (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente electrónico radicado en esta Corporación bajo el No. 19001 33 31 006 2013 00348 03 al Despacho del H. Magistrado Dr. DAVID

¹ Documento No. 01 del Cuaderno de Medidas Cautelares del Expediente Electrónico

² Según la información registrada en el Sistema de Información Judicial - Justicia Siglo XXI

Expediente: 19001 33 31 006 2013 00348 03
Actor: GUILLERMO LEÓN LUCIO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control: EJECUTIVO

FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, conforme con lo establecido por el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría común **EFFECTUAR** los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JAIRO RESTREPO CACERES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Expediente: 19001 33 33 002 2014 00211 02
Demandante: ALEXÁNDER CHACÓN RUIZ
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Acción: EJECUTIVA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 145

Auto decide recurso

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte ejecutante, contra el **Auto Interlocutorio No 191 del 6 de diciembre de 2017**, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, que libró mandamiento de pago.

I. Antecedentes.

1.1.- La Demanda.

Se instauró demanda ejecutiva¹, con base en Sentencia N° 358 del 26 de octubre de 2009² proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, dentro del proceso radicado No 2005-01228-00, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución N° 119 del 26 de mayo de 2005 proferida por el Comando del Departamento de Policía Cauca y que dispuso retirar del servicio activo al señor Alexander Chacón Ruiz y a título de restablecimiento del derecho, se condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía y a pagar los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de pagar desde la fecha del retiro hasta el reintegro efectivo.

Pide se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas por concepto de prima de orden público, prima del nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, subsidio familiar del nivel ejecutivo, prima de navidad, prima vacacional y prima de servicios y los intereses moratorios.

¹ Folio 47-78 C. ppal

² Folio 9-20 C. Ppal

EXPEDIENTE: 19001-33-33-002-2014-00211-02.
ACTOR: ALEXÁNDER CHACÓN RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA- 2ª INSTANCIA

1.2.- La providencia apelada³.

Mediante Auto Interlocutorio N° 191 del 8 de diciembre de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, libró mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por las siguientes sumas:

- *Por capital indexado, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$8.743.818)*
- *Por los intereses moratorios causados, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo (10/11/2009) y hasta la fecha de la liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora asignada a la jurisdicción (05/12/2017), la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$17.982.639)*
- *Por el interés moratorio que se cause a partir de la fecha de la liquidación efectuada por la Contadora asignada a la jurisdicción y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

1.3. - El recurso de apelación⁴.

La parte ejecutante interpone el recurso de reposición y apelación contra dicha providencia, argumentando su descontento con la liquidación efectuada respecto de los intereses moratorios, por cuanto se desconoció lo dispuesto en el título base de la ejecución. Así, consideró que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CCA y que la suma correspondiente por este concepto, dando aplicación al anterior precepto, corresponde a la suma de \$ 22.743.704, a la fecha de interposición del recurso.

Adicionalmente, sostiene que debió librarse mandamiento de pago por los intereses corrientes, también desconociendo lo dispuesto en el título ejecutivo.

En ese entendido, la liquidación del capital equivale a la suma de \$8.503.297,74 **indexada**, por los intereses de mora, liquidó la suma de \$ 22.743.704 y por concepto de intereses corrientes, el equivalente a \$ 16.265.909, para un total de \$47.512.910,74.

Por Auto Interlocutorio No 002 del 15 de enero de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán declaró improcedente el recurso de reposición y concedió el recurso de alzada⁵.

II. Consideraciones

2.1.-La Competencia.

³Folio 202-204 C. Ppal N° 2

⁴FIs.207-241 C. Ppal N° 2

⁵FI 243 C. Ppal N° 2

EXPEDIENTE: 19001-33-33-002-2014-00211-02.
ACTOR: ALEXÁNDER CHACÓN RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA- 2ª INSTANCIA

De conformidad con el artículo 438 del Código General del Proceso⁶, el auto que niega total o parcialmente librar mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de apelación, y es competente esta Sala para resolverlo de plano de conformidad con los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- El caso en concreto.

2.2.1 La sentencia como título ejecutivo

De los grandes cambios que sufrió la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desde la Ley 446 de 1998 fue la de conocer de los procesos ejecutivos cuyo título ejecutivo correspondiera a una sentencia proferida por esta Jurisdicción; ahora lo recoge la Ley 1437 de 2011 en su artículo 104 numeral 6°. Por lo tanto, los Jueces Administrativos deberán ocuparse de la ejecución de las providencias que ellos profieran, cuando las entidades omitan cumplir con las sentencias, ya sean estas declarativas o condenatorias.

En lo que atañe a sentencias judiciales, solo podrán tener la condición de un título ejecutivo si a las mismas se acompaña las constancias de ejecutoria de la providencia. El Juez deberá acudir a su función interpretativa del mismo, pues sin duda alguna la sentencia sigue siendo el fundamento del título ejecutivo pese a que existan actos administrativos dando cumplimiento a la orden judicial.

Y en pos de esa función interpretativa, el Juez Administrativo tiene el deber de advertir si hay o no un verdadero título ejecutivo y superado este examen, revisará si el mismo es claro, expreso y actualmente exigible como lo predica la norma; de otra manera no podrá el juez determinar si se puede o no librar mandamiento ejecutivo.

2.2.2. La indexación y el pago de intereses moratorios.

La indexación es el método a través del cual se actualiza una suma de dinero del pasado a través de un índice, siendo el más utilizado en índice de precios al consumidor-IPC⁷. En otras palabras, indexar hace que una suma de dinero adquiera su valor real, por la pérdida del valor adquisitivo de éste con el transcurrir del tiempo. Este mecanismo permite que una suma no se devalúe.

Por su parte, los intereses moratorios *“son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida”*⁸. Es decir, es el incumplimiento del deudor dentro del plazo estipulado el que los genera.

⁶ARTÍCULO 438. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

⁷ <https://www.banrep.gov.co/es/indexacion-y-cuales-son-mecanismos-indexacion-existen>

⁸ Sentencia C-604 de 2012.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-002-2014-00211-02.
ACTOR: ALEXÁNDER CHACÓN RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA- 2ª INSTANCIA

El Consejo de Estado⁹ ha considerado que la reclamación de ambos, resulta incompatible, en tanto que tiene una misma causa, esto es, la devaluación del dinero:

El fundamento legal de la indexación, según el Consejo de Estado¹⁰, reside en artículo 178 de Código de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

“ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor”

En este punto, la Corporación ha venido señalando que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento “represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido.”¹¹

Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”¹², por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.¹³

En tal medida, cuando en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles.

Así las cosas, el cobro de estos dos conceptos por parte del ejecutante, implican que exista un pago doble, el cual a la luz del debido proceso, de la equidad y la justicia, no tienen justificación alguna.

2.2.3 Los intereses corrientes en el marco del CCA.

Su consagración legal se encontraba en el artículo 177, así:

⁹ Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, Consulta del 9 de agosto de 2012, Expediente: 11001-03-06-000-2012-00048-00, CP Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 13 de julio del 2006. Expediente: 5116-05.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

¹³ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 22 de octubre de 1999, Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-002-2014-00211-02.
ACTOR: ALEXÁNDER CHACÓN RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA- 2ª INSTANCIA

ARTÍCULO 177. *Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales **durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-188 de 1999](#)***

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

Sin embargo, al ser estudiado a través de una demanda de constitucionalidad de la norma, que concluyó en la Sentencia C-188 de 1999, la Corte Constitucional consideró que en inciso final de la norma, se establecía una discriminación sin justificación a favor del Estado, pues los intereses de mora se causaban desde la ejecutoria de la sentencia, ello sin perjuicio de la aplicación de los 18 meses con los que contaban las entidades, para dar cumplimiento a la providencia judicial.

Aterrizando al caso concreto

Al revisar los argumentos expuesto en la apelación por la parte ejecutante, encuentra que los mismos no están llamados a prosperar. Tal y como se ha desarrollado a lo largo de este pronunciamiento, la indexación y los intereses de mora son abiertamente incompatibles, pues implican una doble sanción para la entidad ejecutada.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-002-2014-00211-02.
ACTOR: ALEXÁNDER CHACÓN RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA- 2ª INSTANCIA

En el caso que es sometido a estudio de la Sala, se advierte que la parte ejecutante en su liquidación, luego de indexar el valor de la prima de orden público correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y enero y febrero de 2010, a renglón seguido hace el cálculo de los intereses de mora sobre las mismas sumas, ello en contravía del título ejecutivo que se ejecuta, específicamente el ordinal tercero de la parte resolutive de la Sentencia N° 358 del 26 de octubre de 2009¹⁴.

Es decir que, actualiza el dinero a su valor actual y al mismo tiempo, reclama el pago de los intereses de mora, pretendiendo tener un doble resarcimiento respecto del mismo valor adeudado, lo que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es posible.

Por tanto, la liquidación efectuada por el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán y que sirvió de fundamento para librar mandamiento de pago, se encuentra acorde tanto con el título ejecutivo como con la posición jurisprudencial sentada por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción.

Ahora, en lo que tiene que ver con el pago de intereses corrientes, valga la pena señalar que no es procedente y por ello el Juzgado no hizo tal consideración, pues al momento en que se profirió el fallo, ya había sido declarado inexecutable el aparte de la norma que lo sustentaba, como se trajo a colación párrafos atrás; por tanto, la norma ya no existía en el ordenamiento jurídico para justificar su causación.

Adicional a lo anterior y con sustento en el estudio de constitucionalidad del artículo 177 del CCA, los que se causan son intereses de mora sobre las **sumas líquidas** de dinero, desde la ejecutoria de la sentencia y no intereses corrientes, porque no había lugar a hacer una distinción, cuando el deudor era una entidad pública respecto a cuando el deudor es un particular.

Sin más consideraciones adicionales, esta Corporación concluye que la providencia apelada, debe ser confirmada en su integridad, pues al momento de librar mandamiento de pago, se atendió en su integridad el título base de la ejecución. Se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutante, por no haber constancia de su causación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 191 del 6 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, que libró mandamiento de pago, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutante, por no haber constancia de su causación.

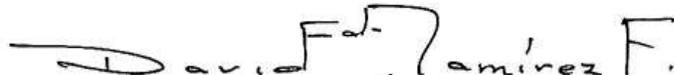
¹⁴ Fls. 3-14 C. Ppal N° 1

EXPEDIENTE: 19001-33-33-002-2014-00211-02.
ACTOR: ALEXÁNDER CHACÓN RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA- 2ª INSTANCIA

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac4c0ec3d3acb857085ea5ce6b0acbd221cddf6122a7b8df637e2d7a1f0651f0

Documento generado en 06/04/2022 02:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (6) de abril de de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 008 2009 00408 01
Demandante: CAMPO ELÍAS LASSO
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 144

Auto decide recurso

Procede la Sala a decidir el recurso de **apelación** interpuesto por la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No 330 del 29 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

I. Antecedentes

1.1. Trámite del proceso

Mediante sentencia del 10 de junio de 2011, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Campo Elías Lasso Sandoval con el 75% del salario, del promedio de lo devengado durante el último año de servicios. Providencia que fue confirmada por este Tribunal, mediante sentencia del 9 de diciembre de 2011.

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales - UGPP, para que se diera cumplimiento a las anteriores providencias. El Juzgado Cognoscente libró mandamiento de pago mediante auto del 28 de julio de 2017¹, por concepto de capital, la suma de \$45.503.339 y por intereses moratorios, el valor de \$18.260.186,59.

Luego de resuelto el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago², mediante Auto Interlocutorio N° 429 del 7 de mayo de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posterior a ello, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito³ por concepto de capital, la suma de \$18.260.186 y por intereses, el valor de \$28.482.42073.

¹ Folios 81-84 C. Principal

² Folios 133-136C. Principal

³ Folios 146-148 C. Principal

1.2. Providencia apelada⁴

El Juzgado Octavo Administrativo de Popayán mediante Auto Interlocutorio N° 330 del 29 de abril de 2019, modificó la liquidación del crédito, ya que al analizarse la efectuada por la parte ejecutante con la que adelantó el Despacho, actualizada a esa fecha, arrojaba valores distintos.

Es así que por concepto de capital, la suma adeudada correspondía a \$17.832.548 y por intereses, la suma de \$27.610.505, para un total de \$45.443.053.

1.3. El recurso de apelación⁵

La UGPP interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, señalando que mediante Resolución N° RDP 3086 del 25 de mayo de 2012, se incluyó en nómina de septiembre de 2012 al demandante, en la cual solo se actualizó la mesada, sin incluir el retroactivo, por cuanto faltaba documentación por aportar.

Que mediante Auto ADP 008032 del 7 de noviembre de 2018, se aclaró que al actor en junio de 2013, se le realizaron los siguientes pagos: capital \$40.059.740,66, por indexación la suma de \$5.443.598,52. Frente a los intereses del artículo 177 del C.C.A, no se había hecho el pago, por carecer de los recursos para cubrir dicha obligación.

Por su parte FOPEP hizo constar que el ejecutante presenta dos pagos por las sumas de \$48.096.412,37 a junio de 2013 y \$22.090.295,58, sin especificar fecha. Con fundamento en lo anterior, solicita se dé valor probatorio a la orden de pago efectuada por la UGPP y se revoque la decisión apelada.

Acompaña con el recurso, la liquidación de mesadas pensionales a nombre del señor Campo Elías Lasso⁶.

II. CONSIDERACIONES

2.1.-La competencia.

De conformidad con el artículo 446 del CGP, el auto que modifique o aprueba la liquidación del crédito, será apelable en el efecto diferido y es competente el Despacho Sustanciador para resolverlo de plano, de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Caso concreto

El Juzgado Octavo Administrativo de Popayán modificó la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, al encontrar que un valor distinto respecto del capital y el interés moratorio.

⁴ Fls. 152 C. principal.

⁵ Fls. 153-155. C. principal.

⁶ Fls. 156-170 C. Principal

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2009 00408 01
ACTOR: CAMPO ELÍAS LASSO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA

La UGPP muestra su inconformidad con la anterior decisión señalando que al ejecutante se le han efectuado dos pagos por valor de \$40.059.740,66 y \$5.443.598,52, por lo que ha dado cumplimiento preciso a esa decisión.

En curso de la segunda instancia, la UGPP allegó copia de la Resolución RDP 025760 del 10 de noviembre de 2020⁷, por el cual se ordenó el pago de unos intereses moratorios a favor del señor Campo Elías Lasso, por valor de \$11.680.303,09 mcte. Sin embargo, no se acreditó el pago efectivo de la suma antes referida.

Se advierte por parte del Despacho Sustanciador, que la liquidación efectuada por parte de la A-quo con apoyo de profesional especializada en el área, asignada a esta jurisdicción, que contrario a lo sostenido por la UGPP, si tuvo en cuenta al momento de la liquidación, el pago efectuado por la entidad, para determinar la suma adeudada a la fecha del pronunciamiento.

En ese orden de ideas, no se ha desconocido el pago de los \$45.543.339 mcte, como lo sostiene la entidad ejecutada, pues al momento de realizar la liquidación ese pago, este fue imputado a intereses conforme a la regla del 1653 del C.C., arrojando el nuevo capital adeudado equivalente a la suma de \$17.832.548, sobre el cual se empezaron a liquidar los intereses, por cuanto aún hay un saldo insoluto por parte de la entidad. Todo ello se desprende de la liquidación que reposa a folios 150 y 151 del expediente.

Por tanto, la liquidación efectuada se encuentra ajustada y conforme con ese pago que se encontró acreditado realizado por la UGPP. Ahora, respecto del pago reconocido al señor Lasso en la Resolución RDP 025760 del 10 de noviembre de 2020, le corresponderá a la primera instancia determinar si será tenido en cuenta o no, como quiera que ante el Despacho Sustanciador no se acreditó el pago efectivo de la misma.

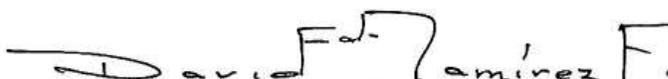
Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No 330 del 29 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase al Despacho de origen para lo de su cargo, al tenor de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

⁷ Folios 9-19 C. Segunda Instancia

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2009 00408 01
ACTOR: CAMPO ELÍAS LASSO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1be5de2c1a422398ee695e15c80c55d78feb3262b95ae93a36104cad77efba1
5**

Documento generado en 06/04/2022 08:21:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**